

SEPSECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN EXTRAORDINARIA****CI/SE/26/08/2014**

Fecha:	26 de Agosto de 2014	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
--------	----------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	
Vacante	Servidor público designado por el C. Secretario.	
Ing. Juan José Bortoni Garza	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.- En cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del IFAI en el recurso de revisión **RDA 1482/14**, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio **0001100113914**, turnado a la **Dirección General de Personal (DGPER), la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización (DGICO), y la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación (DGAIR)**, mediante la cual se requirió: *"DOCUMENTO O COPIA DE LOS REGISTROS DONDE CONSTEN LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LA FUNCIONARIA MARLENNE JOVAHNA MENDOZA GONZÁLEZ DE SU CENTRO DE TRABAJO Otros datos para facilitar su localización: ES FUNCIONARIA PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN, INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE SEP."* (Sic), Al respecto, en cumplimiento al Considerando Cuarto de la resolución en comento, se informa que tras una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, la información en relación a la C. Marlenne Mendoza, respecto a sus entradas y salidas del centro de trabajo como Jefa de Departamento de la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización, del periodo 13 de marzo de 2013 al 13 de marzo de 2014, es inexistente en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento. Por lo anterior, se solicita al Comité de Información se confirme la inexistencia invocada.

En este tenor, se adopta el siguiente Acuerdo: **ACT/CI/SE/26/08/2014.1.- Se confirma la inexistencia de las entradas y salidas del centro de trabajo como Jefa de Departamento de la Dirección General de Innovación, Calidad y Organización, del periodo 13 de marzo de 2013 al 13 de marzo de 2014, de conformidad con del Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.**

Punto 2.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio número **0001100293514**, turnada a la **Dirección General de Personal (DGPER), Dirección General de Presupuesto y Recursos Financieros (DGPYRF) y a la Dirección General de Comunicación Social (DGCS)**, mediante la cual se requirió: *"Solicito se me entregue los documentos comprobatorios que haya entregado el SNTE a la SEP para comprobar el uso que le dio a los recursos públicos que se le entregaron para que el sindicato realizara campañas de comunicación a fin de promover la reforma constitucional en 2013.*

-En el anexo 1 del Pliego General de Demandas de 2013, fechado el 18 de enero de 2013, dirigido a Enrique

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/26/08/2014

Peña Nieto y Emilio Chuayfet, y firmado por Juan Díaz de la Torre y Elba Esther, se lee:

"Demandamos: 59.- Fortalecer las acciones de comunicación y difusión sobre los beneficios, compromisos y metas de la Alianza por la Calidad de la Educación y los proyectos estratégicos para el fortalecimiento del apoyo social a la escuela pública, destinando recursos suficientes para que se continúe con esta campaña estratégica".

-En el oficio de respuesta, fechado el 14 de mayo de 2013, dirigido a Juan Díaz de la Torre y firmado por Emilio Chuayfet, se lee: "47.- Con la finalidad de impulsar las acciones de difusión sobre los beneficios y compromisos de la reforma constitucional en materia educativa, se destinarán recursos por un monto de 200 millones de pesos, para que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación apoye con esta campaña de comunicación".(Sic)

Al respecto, la **DGPYRF** y la **DGCS**, manifestaron que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no fue localizada la documentación solicitada.

Por su parte, la **DGPER**, manifestó que mediante oficios No. 711-1/0829/2014 y 711-1/1274/2014 de fechas 30 de junio y 28 de julio de 2014, respectivamente, el Director General de Personal, solicitó al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de los 200 millones de pesos que se entregaron al SNTE el día 28 de octubre de 2013, en cumplimiento al numeral 47 de la respuesta que otorgó la Secretaría de Educación Pública al Pliego General de Demandas presentado por ese Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con fecha 18 de enero de 2013. Al respecto, hace del conocimiento de este H. Comité que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se encuentra en proceso de integración de la documentación referida, sin que a la fecha haya sido remitida a la DGPER, por tanto la información es inexistente en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento. En este tenor, se adopta el siguiente Acuerdo: **ACT/CI/SE/26/08/2014.2.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con del Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.**

Punto 3.- En relación a la solicitud de acceso a la información pública folio número **00011100244514**, que derivó en el recurso de revisión **RDA 3252/14**, mediante el cual se requirió: "Solicito el plan integral para el diagnóstico, rediseño y fortalecimiento del Sistema de Normales Públicas, contemplado en el artículo Vigésimo Segundo transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente."(Sic) Al respecto, la **Subsecretaría de Educación Superior (SES)**, manifestó que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que establece cinco metas nacionales, siendo una de ellas, "México con Educación de Calidad", y del Programa Sectorial de Educación 2013-2018, que propone como objetivos la calidad educativa en todos los tipos y modalidades, la Secretaría de Educación Pública emitió una convocatoria dirigida a los diversos actores involucrados en la educación básica, media superior y superior del país, para participar con sus propuestas en los Foros de Consulta Nacional para la revisión del modelo educativo.

Que asistieron maestros, padres de familia, alumnos, investigadores, representantes de las organizaciones de la sociedad civil y sociedad en general, quienes dieron a conocer sus opiniones y propuestas para el diseño del nuevo modelo educativo en su conjunto, planes y programas de estudio, materiales y métodos educativos.

En cada uno de los seis Foros Regionales celebrados en los estados de Coahuila, Sonora, Estado de México, Guanajuato, Veracruz y Campeche, se elaboró la relatoría correspondiente, siendo el insumo principal para elaborar las conclusiones generales de la Consulta Nacional. Por lo tanto, el avance obtenido a la fecha, responde a la implementación del diagnóstico; *primera etapa de elaboración del*

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/26/08/2014

"Plan integral para el diagnóstico, rediseño y fortalecimiento del Sistema de Normales Públicas".

Ahora bien, como parte del fortalecimiento y mejora del modelo educativo de las Escuelas Normales, la Subsecretaría de Educación Superior (SES), diseñará la estrategia correspondiente, en atención a las principales propuestas derivadas de dicha Consulta Nacional, además, dará respuesta a las acciones fundamentales que el Secretario de Educación Pública, Lic. Emilio Chuayffet Chemor, señaló durante el Foro Nacional celebrado el pasado 6 de junio del presente año, con sede en La Paz, Baja California Sur, entre las que se destacan:

- 1) Elevar la calidad y mejorar los programas académicos de las Escuelas Normales;
- 2) Estrechar los vínculos entre éstas y los planteles de educación básica y,
- 3) Impulsar la investigación, el intercambio estudiantil, el acceso de las tecnologías de la información, la ciencia y la comunicación, y el apoyo a través de becas para que los jóvenes normalistas continúen sus estudios.

Por lo anterior, la Subsecretaría de Educación Superior, por conducto de la Dirección General de Profesionales de la Educación (DGESPE), se encuentra trabajando en el diseño del Modelo de Educación y en nuestro caso en el Modelo de Formación de Docentes. Se hace notar que estos procesos de diseño requieren de análisis, reflexiones, consultas y discusiones, por tanto, al día en que se actúa, se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva, esto es, el Plan integral para el diagnóstico, rediseño y fortalecimiento del Sistema de Normales Públicas, por tanto, es inexistente, en términos de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, atendiendo al **Criterio 20/13**, emitido por ese H. Pleno del Instituto, que a la letra indica:

"Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Resoluciones

RDA 2157/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1510/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0353/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2832/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

5255/11. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones."

En este tenor, se adopta el siguiente Acuerdo: **ACT/CI/SE/26/08/2014.3.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada de conformidad con del Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.**

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/26/08/2014

Punto 4.- En relación al cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RDA 1518/14**, relativa a la solicitud de acceso **0001100116314**, turnada a la **Dirección General de Profesiones (DGP)**, mediante la cual el IFAI instruyó:

“ ...

Por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento, es decir, ya que si bien turnó la solicitud a la unidad administrativa competente, está no efectuó la búsqueda de la información peticionada, si no que se limitó a orientar al particular

a un trámite, máxime que en ocasiones anteriores ha proporcionado información relacionada con el tema de la solicitud, teniendo constancia de ello, para el periodo de 2000 a 2011.

En virtud de lo anterior, se estima **fundado** el agravio del particular; ello, toda vez que se corroboró que en el caso concreto, el trámite aludido por el sujeto obligado no es aplicable, toda vez que debe prevalecer el derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

En consecuencia, se determina procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, y se le **instruye** para que efectúe una búsqueda de la información relacionada con el mero de certificados apócrifos de preparatoria o equivalente, para los años 2000 a 2013, desglosado por año, entidad federativa, institución superior de la cual se pretendía obtener la cédula y licenciatura o carrera.

...”

En respuesta al citado cumplimiento la DGP, dio respuesta en los siguientes términos: *“Al respecto, se hace de su conocimiento que la información solicitada y a efecto de brindar debida respuesta, se le requiere para que presente su petición mediante escrito libre en las oficinas de esta Unidad Administrativa, lo anterior con fundamento en los artículos 42 y 69-M fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”*.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de Agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace y Presidenta de este H. Comité, informó al enlace de transparencia de la DGP, que se remitiera la información instruida por el IFAI a más tardar el mismo 13 de Agosto del año en curso, toda vez que de lo entregado no se cumplimentaba la resolución.

El 14 de Agosto, el enlace de transparencia de la DGP remitió a la Unidad de Enlace nuevamente respuesta en los mismos términos.

Mediante oficio de fecha 18 de Agosto del año en curso, la Directora de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la A.P.F., del IFAI, remitió a la Unidad de Enlace de la SEP, oficio no. 1028/14, mediante el cual solicita la intervención de este H. Comité a fin de que instruya a quien corresponda la entrega inmediata de la información materia de la resolución de referencia, en el entendido de que los días en incumplimiento continuarán computándose para los efectos a los que haya lugar.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/26/08/2014

En este tenor, se adopta el siguiente Acuerdo: **ACT/CI/SE/26/08/2014.4.- Se instruye al Director General de Profesiones, a fin de que en un término no mayor a 24 horas, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, entregue a la Unidad de Enlace de esta Secretaría la información instruida en la resolución emitida por el Pleno del IFAI en el recurso de revisión RDA 1518/14, en el entendido de que la falta de entrega podrá constituir responsabilidad administrativa para el servidor público que se niegue a entregarla.**

Punto 5.- En relación a las solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión y cumplimientos a las resoluciones emitidas por el Pleno del IFAI, en las que los documentos a entregar contenga números de cuenta bancaria y claves interbancaria, de esta Secretaría de Educación Pública y de sus Unidades Administrativas, el Comité de Información informa, que se trata de información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que de proporcionarlos brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservarlos constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la misma.

Por otra parte, el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en lo sucesivo Lineamientos, dispone que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al respecto, el daño presente radica en que se trata del número de cuenta bancaria, y clave interbancaria, que se encuentran vigentes; el probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la Ley cometer delitos y; el específico, que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esta información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes. Al respecto, el artículo 16 de la citada Ley señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto.

La fracción II del apartado décimo tercero de los Lineamientos establece que los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales podrán desclasificarse cuando no habiendo transcurrido el período de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo, y lugar. Por su parte, el Décimo Quinto de los Lineamientos en comento, en concordancia con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/26/08/2014

Información Pública Gubernamental, establece que los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que el periodo de clasificación sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la misma.

Por lo que se considera que el plazo suficiente y necesario de clasificación es el de doce años, toda vez que atendiendo a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se estima que éste sería el periodo suficiente. Lo anterior, ya que el bien jurídico tutelado con la clasificación del número de cuenta bancario y clave interbancaria, consiste en la prevención y persecución de los delitos.

No obsta señalar, que lo anterior fue confirmado por el Pleno del IFAI en el Criterio 12/09, que a la letra indica:

“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En este tenor, se adopta el siguiente Acuerdo: **ACT/CI/SE/26/08/2014.5.- Se confirma la clasificación de las cuentas bancarias y claves interbancarias, de esta Secretaría y de sus unidades administrativas, de los documentos que sean requeridos, de conformidad con los artículos 13, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Se fija como plazo de reserva el de 12 años.**

Punto 6.- En relación a las solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión y cumplimientos a las resoluciones emitidas por el Pleno del IFAI, en las que los documentos a entregar contenga el o los nombres de perdedores en los concursos de otorgamientos de plazas, promociones, que se realicen en esta Secretaría y en sus unidades administrativas, se trata de información confidencial por tratarse de datos personales en términos de los artículos 18, fracción I, en relación con el 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este tenor, se adopta el siguiente Acuerdo: **ACT/CI/SE/26/08/2014.6.- Se confirma la clasificación como confidencial del nombre del o de los perdedores, en los concursos de otorgamientos de plazas, promociones que se realicen en esta Secretaría y en sus unidades administrativas, en términos de los artículos 18, fracción I, en relación con el 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/26/08/2014

Punto 7.- En relación a las solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión y cumplimientos a las resoluciones emitidas por el Pleno del IFAI, en las que los documentos a entregar contengan número de cuentas bancarias y claves interbancarias de particulares, personas morales, se trata de información confidencial en términos de los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, en los supuestos en los que en los documentos a entregar contengan número de cuentas bancarias y claves interbancarias de particulares, personas físicas, se trata de información confidencial en términos de los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Corroborando lo anterior, el criterio número **10/13**, emitido por el Pleno del IFAI, que a la letra indica:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”

En este tenor, se adopta el siguiente Acuerdo: **ACT/CI/SE/26/08/2014.7.- Se confirma la clasificación como confidencial del número de cuentas bancarias y claves interbancarias de particulares, personas morales, en términos de los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Respecto a los números de cuentas bancarias y claves interbancarias de particulares, personas físicas, se trata de información confidencial en términos de los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Punto 8.- En los documentos con los que se dé respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, recursos de revisión y cumplimientos a las resoluciones emitidas por el Pleno del IFAI, que contengan credenciales de elector y toda vez que contiene información confidencial en términos de los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los siguientes datos: foto, edad, domicilio, año de registro, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, Estado, Municipio, Localidad, Sección, Emisión, Vigencia, Firma, Número del reverso y huella digital, deberán eliminarse por tratarse de datos personales.

En este tenor, se adopta el siguiente Acuerdo: **ACT/CI/SE/26/08/2014.8.- Se confirma la clasificación como confidencial de los siguientes datos en las credenciales de elector, inmersas en las respuestas a entregar por esta Secretaría, tales como foto, edad, domicilio, año de registro, Clave de elector, Clave Única de Registro de Población, Estado, Municipio, Localidad, Sección, Emisión, Vigencia, Firma, Número del reverso y huella digital, en términos de los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Punto 9.- En relación al recurso de revisión **RDA 3335/14**, derivado de la solicitud de acceso a la

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/26/08/2014

información pública número **0001100248914**, turnada a la **Dirección General de Educación Superior Universitaria**, mediante la cual se requirió: "El "Programa de Seguimiento Egresados" de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía (ENBA)" **Información Complementaria:** La Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía (ENBA), que depende de la SEP ha publicado en varias tesis, información acerca de su "Programa de Seguimiento de Egresados". Las tesis se encuentran disponibles en el catálogo de la Biblioteca de la ENBA". (SIC). Al respecto, la citada unidad administrativa manifestó que la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía, realizó una nueva búsqueda de la información solicitada (Programa de Seguimiento de egresados o también nombrado Proyecto de Seguimiento de Egresados) por lo que se reitera que **NO CUENTA** con un programa oficial, el único documento con el que trabaja la ENBA, es una **PROPUESTA** de programa de seguimiento de egresados, atento a lo anterior la información es inexistente en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento.

En este tenor, se adopta el siguiente Acuerdo: **ACT/CI/SE/26/08/2014.9.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada de conformidad con del Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento.**

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.